

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-581/2025

PARTE ACTORA: MIRIAM ELIZABETH CANO NÚÑEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, trece de noviembre de dos mil veinticinco.

1. Sentencia que **confirma** el acuerdo plenario de desechamiento dictado por el que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California<sup>2</sup> en el en el expediente JC-97/2025<sup>3</sup>.
2. **Competencia<sup>4</sup>, presupuestos<sup>5</sup> y trámites.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos: 99 de la CPEUM<sup>6</sup>, 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF<sup>7</sup>; y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 22, 79, 80, inciso f), 83, inciso b), 84, de la LGSMIME<sup>8</sup>, pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO

3. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de Baja California amonestó públicamente a la parte actora por incumplir medidas cautelares. El nueve de septiembre la actora fue notificada y el veintitrés promovió juicio ciudadano contra la sanción, considerando vacaciones e inhabilidades del instituto electoral. El tribunal local desechó su impugnación al determinar que el plazo legal para presentarla fue del diez al diecinueve de septiembre.

DECISIÓN



CÓMPUTO DEL PLAZO

4. La parte actora considera que el plazo se computó mal, ya que el tribunal local estaba cerrado por vacaciones según el oficio TJEEBC-SGA-0-622/2025, por tanto, no debían considerarse hábiles esos días de asueto<sup>9</sup> para la presentación de la demanda.
5. Lo anterior para no violentar el principio de confianza legítima, ya que el tribunal avisó que los plazos no correrían en ese lapso, sin embargo, esto no se consideró en su caso.
6. Indebidamente se fundó el desechamiento de su medio de impugnación en el acuerdo IEEBC/CGE/122/2025<sup>10</sup>, emitido por el Instituto Estatal Electoral de

<sup>1</sup>Secretaría de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

<sup>2</sup>En lo sucesivo: Tribunal local, responsable o autoridad responsable.

<sup>3</sup>Dictada el diecisiete de octubre de dos mil veinticinco.

<sup>4</sup>Se satisface la competencia al tratarse un Juicio ciudadano promovido para impugnar el desechamiento de su medio de impugnación local

<sup>5</sup>Se tiene por satisfecha la procedencia del juicio ciudadano, pues se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad, pues la sentencia se notificó al actor el veintiuno de octubre y la demanda se presentó el veintisiete siguiente, es decir dentro de cuatro días siguientes.

<sup>6</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>7</sup>Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>8</sup>Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>9</sup>El periodo vacacional fue del primero al quince de septiembre del año en curso.

<sup>10</sup> Dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California para dar a conocer el periodo vacacional y los días doce, quince, dieciséis y veintidós como inhábiles.

Baja California que era la autoridad responsable y emisora del acto reclamado primigeniamente, al considerar el tribunal que el plazo transcurrió el miércoles diez, jueves once, miércoles diecisiete, jueves dieciocho y viernes diecinueve, todos de septiembre, sin contar los días inhábiles del acuerdo, doce, quince y dieciséis, todos de septiembre.

7. La responsable no consideró factores meteorológicos relevantes al presentar la demanda ante el tribunal y que la distancia entre San Quintín y Mexicali supera las seis horas por carretera.

### INTERPRETACIÓN FORMALISTA DEL PLAZO

8. El tribunal local realizó una interpretación formalista, rigorista y que riñe con los artículos 1º y 17 constitucionales, así como 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
9. Además, por las circunstancias extraordinarias (meteorológicas y distancia) no debía desecharse el medio de impugnación en términos de la jurisprudencia 25/2014<sup>11</sup>.

### APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 43/2013

10. El tribunal local incumplió con lo previsto por la jurisprudencia de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”** por no aplicarla a su favor y con ello tener como oportuna su demanda.

### DECISIÓN

11. Los agravios son **insuficientes** para revocar el fallo, pues omiten controvertir los razonamientos de la autoridad responsable que justifican por qué la demanda debe presentarse de forma oportuna ante la autoridad responsable en términos del artículo 288 de la ley procesal electoral local, según se detalla.
12. En efecto, un elemento medular en el desechamiento impugnado es que el tribunal local estableció que el plazo que debe computarse para la presentación de la demanda no era el que rige al tribunal, sino el de la autoridad responsable, siendo el caso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que forma parte del Instituto Estatal Electoral de Baja California<sup>12</sup>, que es quien dictó la medida de apremio a la parte actora.
13. Lo anterior, lo argumentó con apoyo en el numeral 288 de la Ley Electoral de Baja California que textualmente cita: **“Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable que realizó el acto o resolución que se recurre, el cual deberá contener los siguientes requisitos...”**.

<sup>11</sup> De rubro: **“PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA”**.

<sup>12</sup> Véase la foja 70 a 88 del cuaderno accesorio único.

14. Ahora, como se adelantó, ninguno de los agravios expuestos controvierte de forma directa la aplicación de esta regla, pues todos tratan de probar que era posible presentar el escrito de impugnación ante la responsable sin contar los días de vacaciones del tribunal, aunado a la existencia de situaciones extraordinarias que incidieron, pero sin revertir esta afirmación medular.
15. Por otro lado, si bien los agravios se encargan de argumentar las razones por las cuales a decir de la actora era factible presentar la demanda ante la responsable descontando los días inhábiles del tribunal, debe destacarse que todos parten de una interpretación incorrecta de la regla general establecida en el artículo 288 ya citado.
16. Esto es, el precepto es claro al establecer que por regla general los medios de impugnación se deben presentar ante la responsable de forma oportuna, así, el supuesto ordinario debe prevalecer para la presentación del escrito, salvo que hubiera una situación extraordinaria con la autoridad responsable (Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral) que impidiera hacerlo de forma ordinaria.
17. En este sentido, si la parte actora, producto de su interpretación consideró que era factible presentar su escrito fuera del plazo que la ley establece y ante la responsable, entonces debe correr con el riesgo que esto implicó, ya que no probó de forma alguna que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral estuviera impedida para recibir su demanda para que, con ello, procediera a extenderse.
18. Consecuentemente, es inválido aceptar una interpretación incorrecta de un precepto legal que pueda servir de sustento para desatender la regla que prevé, ya que esto implicaría que la parte actora se valiera del error que provocó para que su demanda se considere oportuna.
19. Así las cosas, al no controvertirse de forma directa que la demanda debe presentarse oportunamente ante la autoridad responsable, es que debe seguir rigiendo en perjuicio de la actora esta consideración<sup>13</sup>.
20. En otro contexto, por lo que hace a la situación extraordinaria que alega, la interpretación restrictiva y la inaplicación de los criterios jurisprudenciales que considera resultan aplicables, también son **insuficientes** para revocar el acto controvertido.
21. Ello es así, ya que sigue firme el deber de presentar la demanda oportunamente ante la autoridad responsable, además, la actora omitió probar una situación fuera de lo común que impidiera entregar su demanda ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del instituto electoral local, pues en el mejor de los casos, las razones se dan respecto al periodo vacacional del tribunal estatal.
22. Por ende, con independencia de las manifestaciones que hace sobre una situación meteorológica, de distancia y vacaciones del tribunal local, lo cierto es que incumplió la regla de presentar la demanda ante la autoridad responsable y no probó una situación extraordinaria que le impidiera hacerlo ante la autoridad emisora del acto reclamado.

---

<sup>13</sup> Resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia con registro 178556 y rubro: “AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA” consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178556>

23. Por último, por los argumentos expuestos, no resultan aplicables las jurisprudencias que alega, ya que por el contrario, estas son consistentes en reiterar la obligación de presentar los escritos ante la autoridad responsable, y solamente, por causas particulares se podrían presentar ante quien resuelve, situación no probada en constancias, ya que incluso, la presentación del escrito ante el tribunal local se hizo luego de que el periodo vacacional terminó y dentro de los cinco días posteriores a su notificación según confiesa la actora.
24. Así, por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

**Notifíquese** en términos de ley. En su caso, **devuélvanse** las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, de la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, con el voto en contra de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo quien emite un voto particular, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SG-JDC-581/2025.**

Con fundamento en los artículos 261 y 267, fracciones I y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo **VOTO PARTICULAR** porque no coincido con el proyecto aprobado por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de esta Sala Regional.

**A. POSTURA DE LA MAYORÍA**

En el proyecto aprobado por la mayoría, se determinó **confirmar** el Acuerdo Plenario dictado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California que desechó por extemporánea la demanda que presentó la parte actora para impugnar el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral local, mediante el cual, se le impuso a la promovente una amonestación pública por el supuesto incumplimiento de medidas cautelares ordenadas dentro de un procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior, al calificase como **insuficientes** los agravios planteados por la justiciable, en esencia, por las siguientes razones:

- Omitió controvertir los razonamientos de la autoridad responsable que justifican porqué la demanda debía presentarse de forma oportuna ante la autoridad responsable en términos del artículo 288 de la Ley Electoral local debido a que todos sus argumentos tratan de probar que era posible presentar el escrito de impugnación ante el tribunal que debía resolver, pero sin revertir esta afirmación medular.
- Porque con independencia de las manifestaciones que hace sobre una situación meteorológica, de distancia y vacaciones del tribunal local, incumplió la regla de presentar la demanda ante la autoridad responsable y no probó una situación extraordinaria que le impidiera hacerlo ante la autoridad emisora del acto reclamado.
- No resultan aplicables las jurisprudencias de las que alega la supuesta inaplicación, porque contrario a lo que sostiene, éstas son consistentes en reiterar la obligación de presentar los escritos ante la autoridad responsable, y solamente, por causas particulares se podrían presentar ante quien resuelve, situación no probada en constancias, ya que incluso, la presentación del escrito ante el tribunal local se hizo en el quinto día hábil posterior a la conclusión del periodo vacacional del Tribunal local.

## **B. RAZONES DE MI DISENSO**

Difiero respetuosamente de esa postura por las razones que expongo a continuación.

La parte actora presentó su demanda de juicio de la ciudadanía ante el Instituto Electoral local y sustentó la oportunidad con base en el acuerdo de inhabilitación emitido por el Tribunal local con motivo del disfrute de su primer periodo vacacional el cual se realizó del 1 al 15 de septiembre de 2025.

En el comunicado oficial se precisó que durante dicho periodo se suspendían los cómputos de plazos y términos procesales relativos a los asuntos jurisdiccionales competencia de ese órgano colegiado y que se reanudarían al día hábil siguiente en el que concluyera el referido plazo.

Por otra parte, el Instituto Electoral determinó como días de descanso obligatorio los días 12, 15, 16 y 22 de septiembre de este año.

En la resolución impugnada, el Tribunal local para determinar la presentación oportuna de la demanda consideró únicamente los días que declaró inhábiles el Instituto Electoral local, concluyendo que el plazo de cinco días para impugnar el acto primigeniamente controvertido transcurrió del 10 al 19 de septiembre, al descontarse los días 12, 15 y 16 de septiembre ya que se decretaron inhábiles y toda vez que, la notificación a la parte actora se realizó el nueve de septiembre anterior.

Precisado lo anterior, contrario a lo resuelto por la mayoría, en consideración de la suscrita, los agravios, por los que, la parte actora se duele de que el plazo se computó mal porque el Tribunal durante el periodo del 1 al 15 de septiembre estuvo cerrado por vacaciones y, por tanto, no debieron contabilizarse dichos días para no violentar el principio de confianza legítima debido a que dicho órgano jurisdiccional avisó que durante ese lapso no correrían plazos; vulnerando con ello, su derecho de acceso a la justicia electoral, al no adoptar

una interpretación conforme ni respetar el principio *pro persona* son **fundados y suficientes para revocar** el desechamiento controvertido.

Lo anterior, porque a mi juicio el Tribunal local no realizó una revisión minuciosa del caso en cuanto a la actualización de la extemporaneidad; sobre todo al dejar de verificar si el acuerdo de suspensión de plazos con motivo del periodo vacacional que disfrutó su personal pudo o no crear confusión en la parte actora porque estableció días inhábiles y decretó que se suspendían los cómputos de plazos y términos procesales relativos a los asuntos jurisdiccionales competencia de ese órgano colegiado.

Debido a que, en la resolución impugnada, se limitó a señalar que la promovente partía de una premisa errónea al tomar en consideración el calendario oficial del Tribunal local para la presentación de su medio de impugnación, siendo que, para el cómputo de los plazos, en el caso concreto, debería haber atendido el calendario aplicable a la Unidad Técnica por ser la autoridad responsable de conformidad con el artículo 288 de la Ley Electoral local.

En ese sentido, es mi convicción que la autoridad responsable no debió desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación local – bajo el argumento de la extemporaneidad–, sin antes pronunciarse con relación a los argumentos bajo los cuales justificó la razón por la que la demanda se había presentado hasta el 23 de septiembre.

Ello, pues la parte actora señaló que la causa que generó la temporalidad en la presentación de su demanda era atribuible al aviso oficial emitido por el Tribunal local, por lo que, en aras de garantizar el acceso a la justicia de la promovente, dicho Tribunal estaba obligado a interpretar los alcances de su propio acuerdo de suspensión para tener elementos suficientes para pronunciarse sobre la procedencia del juicio local.

En este sentido, ha sido criterio reiterado de este Tribunal que las causas de improcedencia deben ser manifiestas y acreditarse de manera fehaciente, sin dejar lugar a dudas sobre los elementos que acreditan la causal respectiva, lo que, en mi concepto, no ocurrió, en el caso concreto, ya que el Tribunal local se limitó a señalar que el plazo transcurrió del 10 al 19 de septiembre.

Sin embargo, lo hizo sin tomar en cuenta los argumentos relativos al por qué consideraba la actora que su demanda había sido presentada de forma oportuna y con base en los cuales aquélla pretendía justificar la presentación de la demanda hasta el 23 de septiembre posterior.

Con base en lo anterior, considero que la autoridad responsable vulneró el derecho de acceso a la justicia de la actora, pues desechó la demanda sin tomar en cuenta que la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad no estaba actualizada de manera fehaciente.

Esto es así, porque en mi concepto, de forma previa a decantarse por la extemporaneidad en la presentación de la demanda, el Tribunal responsable tenía que analizar si la redacción de su acuerdo de suspensión podría haber generado confusión respecto de la temporalidad en la presentación del medio de impugnación y en caso de acreditar esa situación, valorar si ello había provocado justificadamente que la presentación de la demanda tuviera lugar



hasta el 23 de septiembre, de ahí que estime fundados los agravios hechos valer por la parte actora.

Asimismo, dado el contexto, para la suscrita era trascendente que el Tribunal local revisara las circunstancias especiales del caso, porque hay ocasiones en las que una demanda no puede ser recibida en forma oportuna por situaciones que no son imputables a quien promueve un medio de defensa, tal como lo explicó la Sala Superior en las razones esenciales de la jurisprudencia 25/2014 de rubro: **PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES)**<sup>14</sup>, que invoco en lo que al caso pudiera aplicar, considerando que la Sala Superior de este Tribunal en asuntos de su competencia, como son los expedientes SUP-JDC-151/2023 y SUP-RAP-85/2023, al analizar la oportunidad, no computó dentro del plazo, los días que declaró como inhábiles.

Máxime que en el citado comunicado se aprecia, que el Tribunal local determinó que del 1 al 15 de septiembre se suspendían los cómputos de plazos y términos procesales relativos a los asuntos jurisdiccionales competencia de ese órgano colegiado, lo que pudo generar la percepción que no se contabilizarían esos días para efecto de la oportunidad en su presentación, tal y como lo había señalado la actora en su demanda primigenia.

Bajo esa lógica si las partes del juicio local reconocieron que el acuerdo impugnado fue notificado a la parte actora el 9 de septiembre, y ésta se inconformó el 23 siguiente, es inconcuso que, a partir de esa confusión generada por el referido aviso de suspensión de plazos del Tribunal local, la demanda habría sido presentada dentro del plazo de cinco días establecido en el artículo 295 de la Ley Electoral local, dado que el lapso para hacerlo transcurrió del 17 al 23 de septiembre.

Ello, al tomar en consideración que según el aviso de suspensión citado serían inhábiles del 1 al 15 de septiembre, sin computar el 16 por ser día de descanso obligatorio, por lo que solamente se contarían los días hábiles.

De ahí que, es mi convicción que la resolución impugnada debió ser revocada para el efecto de que, de no existir alguna otra causal de improcedencia que sea notoria o evidente y distinta a la temporalidad en la presentación de la demanda, la autoridad responsable emitiera otra en la que diera respuesta a los planteamientos de fondo esgrimidos por la actora.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

**DRA. IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO**  
**MAGISTRADA ELECTORAL**

---

<sup>14</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, dos mil catorce, páginas 51 y 52.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*



Ficha del expediente



Versión digital



Video de la Sesión